

VENTA DE MATERIAL

	Empadronados	No empadronados
Gorro de piscina lela o latex / silicona	2,1	6,1
Chapa taquilla / 2 cubrezapatos plástico	0,3	0,4

ALQUILERES

Pista polideportiva con vestuarios	28,9	
Pista polideportiva Actos no deportivos	57,5	
Una calle piscina (hora)	24,9	
Salón de actos o sala de gimnasia (hora/día)	24,9	82,1
Campo fútbol 1 hora/ + con luz	44,7	55,9
1/2 Campo fútbol 1 hora/ + con luz	33,5	40,2

b) La modificación de las exenciones y bonificaciones fijadas en el artículo 5, quedando redactado en los siguientes términos:

Las familias numerosas de acuerdo con la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de protección de las familias numerosas tendrán derecho a las reducciones siguientes:

- Categoría especial: Exención del total de la tarifa.
- Categoría general: Bonificación del 50% tarifa.
- Perceptoras de rentas básicas. Bonificación del 50% tarifa.

Castro Urdiales, 19 de diciembre de 2008.—El alcalde, Fernando Muguruza Galán.
08/17450

AYUNTAMIENTO DE CASTRO URDIALES

Información pública del acuerdo definitivo de modificación de la Ordenanza Fiscal número 7.7 reguladora de la Tasa por Utilización de Industrias Callejeras y Ambulantes.

Por el Ayuntamiento Pleno en sesión de 2 de septiembre de 2008, se aprobó provisionalmente la modificación de la Ordenanza Fiscal número 7.7 reguladora de la Tasa por Utilización de Industrias Callejeras, Ambulantes y Rodajes Cinematográficos.

El expediente que se tramita ha permanecido expuesto al público por plazo de treinta días hábiles, según anuncio publicado en el Boletín Oficial de Cantabria número 184 de 23 de septiembre de 2008 y en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento.

Habiéndose formulado alegación y resuelta ésta en sesión plenaria de 23 de diciembre de 2008, el acuerdo ha sido elevado a definitivo, procediéndose a la publicación íntegra del los artículos que han sido modificados. La entrada en vigor de las mismas se producirá a partir del día 1 de enero de 2009 y seguirán en vigor mientras no se acuerde su derogación o modificación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, contra la citada aprobación definitiva los interesados podrán interponer el correspondiente recurso contencioso-administrativo, en la forma y plazos que establece la Ley reguladora de dicha jurisdicción.

El texto íntegro de las modificación, es el siguiente:

**ORDENANZA FISCAL NÚMERO 7.7 REGULADORA
DE LA TASA POR UTILIZACIÓN DE INDUSTRIAS
CALLEJERAS, AMBULANTES Y RODAJES
CINEMATOGRAFICOS**

Se modifica el artículo 5 que literalmente queda como se establece a continuación:

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 5.

CONCEPTOS	CUOTA
Puestos callejeros y ambulantes, metro lineal al trimestre	58,92

Los importes recogidos en estas tarifas se han fijado tomando como referencia el valor que tendrían en el mercado dichos aprovechamientos, con los criterios y parámetros recogidos en el informe-memoria que a tales efectos se incorpora al expediente de esta Ordenanza.

Castro Urdiales, 23 diciembre 2008.—El alcalde, Fernando Muguruza Galán.
08/17452

AYUNTAMIENTO DE SAN MIGUEL DE AGUAYO

Aprobación definitiva de la imposición y la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Suministro de Agua Potable.

Habiendo finalizado el plazo para la presentación de reclamaciones contra el acuerdo adoptado por el Pleno de la Corporación en sesión extraordinaria celebrada el día 3 de noviembre de 2008, relativo a la aprobación provisional de la imposición y la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Suministro de Agua Potable y no habiéndose presentado reclamación alguna en este periodo, se eleva a definitivo el citado acuerdo provisional así como la correspondiente Ordenanza Fiscal, procediéndose a publicar el texto íntegro de la ordenanza, de conformidad con lo establecido en el artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales. Contra el referido acuerdo definitivo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo a partir de la publicación en el Boletín Oficial de Cantabria en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha jurisdicción.

San Miguel de Aguayo, 17 de diciembre de 2008.—El alcalde, Alberto Fernández Saiz.

ANEXO

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR SUMINISTRO
DE AGUA POTABLE**

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se establece la Tasa por el Suministro de Agua Potable, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de los servicios de la Administración en los casos de conexión y modificaciones de uso del servicio, la prestación del servicio de abastecimiento en el supuesto de suministro de agua y cualquier tipo de actividad municipal económica o administrativa relacionada con el servicio.

Artículo 3º.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o que resulten beneficiadas del servicio de suministro de agua potable.

Son sustitutos del contribuyente los propietarios de los inmuebles que se benefician del servicio, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Artículo 4º.- Responsables.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores

de las quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Beneficios fiscales.

No se admiten más exenciones o bonificaciones que las que correspondan a los servicios prestados al Estado, Comunidad Autónoma de Cantabria y Ayuntamiento de San Miguel de Aguayo, siempre previa autorización del Ayuntamiento y para el caso de servicios públicos que sean explotados directamente por dichas administraciones.

Igualmente, en base a consideraciones sociales, se aplicará una bonificación del 50% a aquellos abonados cuya solicitud formulada al respecto sea informada favorablemente por los servicios municipales correspondientes. En estos supuestos, los ingresos de la unidad familiar a la que pertenezca el solicitante no habrán de superar el salario mínimo interprofesional y las bonificaciones otorgadas serán revisadas anualmente.

Artículo 6º.- Cuota tributaria.

Las cuotas tributarias se calcularán para cada uno de los hechos imposables por aplicación de las cantidades fijas y tarifas que seguidamente se detallan:

I.- En los supuestos de alta en el servicio, la cuota tributaria se establece en la cantidad fija de 72 euros.

II.- En los supuestos de cambio de uso de la acometida, la cuota tributaria se establece en la cantidad fija de 30 euros.

III.- En los supuestos de otorgamiento de las correspondientes licencias de primera ocupación de viviendas o de apertura de establecimientos e instalaciones, la administración municipal procederá de oficio a la aplicación de la tarifa doméstica, industrial o ganadera, según proceda en cada caso.

Cuando se trate de viviendas unifamiliares y el promotor, el constructor o cualquier otro interesado hayan solicitado y obtenido licencia de enganche para uso de obras, el cambio de titular y de uso del enganche definitivo no supondrán alta nueva en cuanto al agua se refiere, aunque sí deberá de tramitarse para el servicio de alcantarillado.

IV.- En el supuesto de suministro de agua para usos domésticos o familiares, la cuota tributaria se calculará aplicando la siguiente tarifa, que tendrá carácter residual:

Se establece un mínimo de 60 m³ anuales, calculándose la cuota tributaria en los supuestos de consumo mínimo a razón de 0,15 euros/m³ y siendo por tanto la cuota mínima de 9,00 euros anuales.

En los supuestos de suministro para usos domésticos o familiares en los que el consumo exceda del mínimo establecido, la cuota se incrementará a razón de 0,15 euros por cada metro cúbico consumido en exceso sobre el mínimo.

V.- En el supuesto de suministro de agua para usos industriales, comerciales o análogos, la cuota tributaria se calculará aplicando la siguiente tarifa:

Se establece un mínimo de 60 m³ anuales, calculándose la cuota tributaria en los supuestos de consumo mínimo a razón de 0,15 euros/m³ y siendo por tanto la cuota mínima de 9,00 euros anuales.

En los supuestos de suministro para usos industriales, comerciales o análogos en los que el consumo exceda del mínimo establecido, la cuota se incrementará a razón de 0,15 euros por cada metro cúbico consumido en exceso sobre el mínimo.

VI.- En el supuesto de suministro de agua para usos ganaderos exclusivamente, la cuota tributaria se calculará aplicando la siguiente tarifa:

Se establece un mínimo de 60 m³ anuales, calculándose la cuota tributaria en los supuestos de consumo mínimo a razón de 0,15 euros/m³ y siendo por tanto la cuota mínima de 9,00 euros anuales.

En los supuestos de suministro para usos ganaderos en los que el consumo exceda del mínimo establecido, la cuota se incrementará a razón de 0,15 euros por cada metro cúbico consumido en exceso sobre el mínimo.

A los efectos de aplicación de esta tarifa, se considera toma de usos ganaderos la que suministra agua a una explotación ganadera activa.

Los usuarios del tipo industrial, comercial o ganadero, que lo soliciten por escrito a esta Administración, podrán variar la dotación del mínimo, pasando de 60 m³ a 30 m³, facturándose el exceso conforme a la escala establecida para cada caso.

A partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza se procederá por el servicio a realizar las modificaciones precisas para su plena efectividad.

En cada caso, al resultado de la facturación se añadirá una cuota de 10,00 euros por abonado y trimestre en concepto de mantenimiento del contador. Igualmente se añadirán las cuotas que correspondan a los tributos de otras Administraciones Públicas.

Artículo 7º.- Devengo y período impositivo.-

1º.- El devengo de la tasa se producirá desde el momento que se preste el servicio, entendiéndose a estos efectos que dicha iniciación se produce con la solicitud del servicio.

2º.- Cuando la prestación del servicio deba durar menos de un año, el período impositivo coincidirá con aquel determinado en la licencia municipal.

Cuando la prestación del servicio se extienda a varios ejercicios, el devengo de la tasa tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa o aprovechamiento especial, en que se aplicará lo previsto en los apartados siguientes.

Artículo 8º.- Administración y gestión.

Toda autorización para disfrutar del servicio lleva pareja la obligación por parte del usuario de instalar un contador, que deberá ser colocado en lugar visible y de fácil acceso, que permita la lectura clara del consumo que marque. Dicho contador ha de ser individual para cada vivienda o local dentro del inmueble.

Tan pronto como se utilice el contador por el usuario, éste debe dar cuenta a la Administración municipal.

Las bajas deben de comunicarse por los usuarios y producirán efectos el primer día del mes siguiente al último del período de que se trate.

Artículo 9º.- El abastecimiento de agua potable que presta el Ayuntamiento directa o indirectamente, es un servicio público municipal de conformidad con la legislación vigente.

Artículo 10º.- El cobro de las cuotas se efectuará mediante documento, recibo o talonario. El cobro se efectuará anualmente, formándose una matrícula de sujetos pasivos con sus correspondientes consumos y cuotas resultantes, que se expondrá al público por espacio de veinte días a efectos de que pueda formularse el oportuno recurso administrativo de reposición por parte de los que no consideren conforme la liquidación o autoliquidación practicada.

Las altas en el Servicio de agua, así como las obras, previa por enganche y demás precedentes serán exigidas previa liquidación o autoliquidación y en los plazos establecidos legalmente para las liquidaciones tributarias.

Las deudas tributarias por este concepto podrán exigirse por el procedimiento de apremio de conformidad con lo establecido en el Reglamento General de Recaudación.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de Cantabria, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2009, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresas.